

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Copia certificada de la sentencia de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 26/2024-CA , derivado de la presente controversia constitucional.	-----

Conste.

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la sentencia de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **26/2024-CA**, derivado de la presente controversia constitucional, en la que se determinó: a) revocar el desechamiento de la demanda que se dictó el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, y b) devolver los autos al Ministro instructor para los efectos conducentes. Precisado lo anterior, se provee.

I. Demanda y materia de controversia. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, cuya personalidad tiene reconocida en autos, promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo de la misma entidad federativa, para impugnar:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

I. La omisión legislativa clasificable como relativa en competencia de ejercicio obligatorio del Congreso del Estado de Nuevo León, que vulnera la atribución exclusiva del Ejecutivo Estatal de hacer observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el propio Congreso, reconocida por el artículo 125 fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, respecto a la Convocatoria contenida en el Acuerdo Número 511, por el que se convoca a quienes posean título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años y que cuenten con experiencia y conocimientos en materia de transparencia, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2024

corrupción a presentar solicitud para ocupar el cargo de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, así como todos los actos de (sic) deriven de dicha convocatoria, mismo que obra en la página del Congreso del Estado en el siguiente link:

[https://www.hcni.gob.mx/informacion a la comunidad/convocatoria publica.php](https://www.hcni.gob.mx/informacion%20a%20la%20comunidad/convocatoria%20publica.php) - **'Acuerdo 511, Convocatoria para la designación de Fiscal Especializado en combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León'**

Lo anterior, debido a que si bien el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé la facultad del titular del Poder Ejecutivo de realizar observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Nuevo León no inició el trámite legislativo respectivo para atender las observaciones con relación a la convocatoria para designar a la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, mismas que realicé en mi carácter de Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa.

II. El Acuerdo Número 511, por el que se convoca a quienes posean título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años y que cuenten con experiencia y conocimientos en materia de transparencia, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción a presentar solicitud para ocupar el cargo de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, así como todos los actos de (sic) deriven de dicha convocatoria.”.

II. **Desechamiento.** En consideración del suscrito ministro, debe desecharse la demanda de controversia constitucional presentada por el Poder Ejecutivo de Nuevo León, atento a los argumentos que se exponen a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos

aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

En el caso, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, se advierte la actualización manifiesta e indudable de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la materia, **debido a que han cesado la omisión y actos impugnados en el presente medio de control constitucional.**

Cabe destacar que en el presente asunto la parte actora impugnó la **omisión del Poder Legislativo de Nuevo León de tramitar las observaciones formuladas al Acuerdo número 511**, por el que se expidió la Convocatoria para ocupar el cargo de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en esa entidad federativa.

Lo anterior, toda vez que a juicio del promovente, la omisión del Congreso estatal desconoce su facultad de hacer observaciones a las

leyes o disposiciones, prevista en el artículo 125, fracción X, de la Constitución local; por lo que estima como vulnerado el principio de división de poderes consagrado en el artículo 116 de la Constitución Federal.

En consideración del suscrito Ministro, **ha cesado la omisión impugnada** porque, es un hecho notorio¹ que, en la diversa controversia constitucional **335/2024**, el Poder Ejecutivo de Nuevo León controvierte el **acuerdo administrativo 036**, de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión de estudio previo del Poder Legislativo de la entidad, por el que se propone a la Presidencia de la Mesa Directiva, desechar por notoriamente improcedentes diversos escritos de observaciones del Poder Ejecutivo estatal (entre otros el formulado respecto del Acuerdo 511).

En la demanda de ese asunto, el Poder Ejecutivo de Nuevo León sostiene que las observaciones formuladas al Acuerdo 511 fueron desechadas por el Congreso estatal de forma inconstitucional al estimar que no se siguió el procedimiento legislativo previsto en los artículos 90 y 125, fracción X, de la Constitución local, así como en el 118 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

En ese sentido, se advierte que, las **observaciones formuladas al Acuerdo 511 por parte del Poder Ejecutivo de Nuevo León, ya fueron tramitadas por el Congreso estatal**, tan es así que las impugna a través de una diversa controversia constitucional. Es decir, el Poder actor se ostenta como sabedor de que las observaciones se desecharon por la comisión de estudio previo y, en consecuencia, que ya fueron tramitadas. De ahí, es dable concluir que con dicha actuación también **cesaron los**

¹ Esto, de conformidad con el artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley Reglamentaria de la materia, en términos de su artículo 1º, en relación con la tesis **P./J. 43/2009** del Tribunal Pleno, aplicable por identidad de razón, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**

efectos de la omisión impugnada en la presente controversia constitucional.

En efecto, con la emisión del acuerdo administrativo 036 del Congreso estatal, se acredita que la omisión impugnada en esta controversia constitucional ha cesado sus efectos, pues es claro que se ha dado trámite a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo estatal al Acuerdo 511 por el que se expide la aludida Convocatoria.

Bajo ese contexto, la materia de la controversia constitucional cesó al actualizarse los efectos que se pretendían, esto es, que fueran tramitadas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo local a la Convocatoria para designar al Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción.

Por tanto, derivado de los hechos supervenientes que acontecieron con posterioridad a la demanda, ya no resulta factible que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de una resolución de fondo, ordene de ser el caso, que se tramiten las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo local a la indicada Convocatoria, en la medida en que dichas observaciones ya se tramitaron, según consta en el multicitado acuerdo administrativo 036 del Congreso estatal.

Lo anterior, máxime que las sentencias dictadas en controversias constitucionales no pueden tener efectos retroactivos salvo en materia penal, requisito que no se verifica en la especie.

Cabe apuntar que las anteriores consideraciones encuentran sustento en las tesis de rubros siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO UN AYUNTAMIENTO RECLAMA ACTOS QUE PRETENDAN VULNERAR SU INTEGRACIÓN, Y DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO CONCLUYE SU PERIODO DE GOBIERNO, DEBE DE SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS.”

“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.”

De tal suerte, ante el cambio de situación jurídica con la emisión del acuerdo administrativo 036 del Congreso de Nuevo León, es evidente que la omisión impugnada en este asunto cesó sus efectos, lo que da lugar a tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria y, por tanto, a desechar la presente controversia constitucional.

No pasa inadvertido que, el Poder actor aduce que también impugna la Convocatoria para designar al fiscal anticorrupción. Sin embargo, del estudio integral de la demanda se advierte que **la impugnación no es autónoma, es decir no se combate la convocatoria por méritos propios, sino que dicha impugnación se realiza como consecuencia inmediata de la omisión de tramitar las observaciones presentadas.**

En ese sentido, el Poder actor sostiene un “único” concepto de invalidez, para señalar que, con la omisión de tramitar las observaciones formuladas al Acuerdo 511 (que contiene la Convocatoria), se niega la facultad de veto prevista en el artículo 125, fracción X, de la Constitución local, al desconocerse su ámbito de atribuciones.

Es decir, **toda la argumentación está centrada en la presunta vulneración a su facultad de veto derivada de la supuesta omisión de dar trámite a las observaciones formuladas por el accionante, sin que en ningún momento aduzca vicios propios de la convocatoria.** Esto es, en ninguna parte de la demanda se sostiene que la convocatoria, por sí misma, vulnera alguna atribución, facultad o competencia del Poder actor, sino que la presunta invalidez de la convocatoria radica en la falta de trámite de las observaciones.

Bajo ese contexto, toda vez que la impugnación a la convocatoria se hace depender únicamente de la falta de trámite a las observaciones presentadas, entonces válidamente puede concluirse que, si el Congreso

efectivamente tramitó esas observaciones, no subsiste argumento por el cual deba entrarse a analizarse dicha convocatoria; por lo tanto, lo procedente es también desechar la demanda, por cuanto hace a ese acto.

Finalmente, es preciso mencionar que, si bien la sentencia del recurso de reclamación 26/2024-CA, derivado de este asunto, ordenó revocar el desechamiento decretado en acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, también lo es que en esa determinación se hizo patente, que no se prejuzgaba sobre la existencia de diversos motivos de improcedencia que pudieran advertirse al proveer sobre la demanda.

En el caso, conviene recordar que el desechamiento decretado mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, (el cual fue revocado) tuvo como sustento la falta de interés legítimo del Poder Ejecutivo actor, al considerar que no existía la competencia que aducía como vulnerada. Por tanto, al apoyarse el actual desechamiento en la diversa causa de improcedencia de cesación de efectos, es inconcuso que no se contrapone de forma alguna con lo resuelto en el referido recurso de reclamación.

III. Habilitación para las notificaciones. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.**

SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de enero de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la **controversia constitucional 9/2024**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.

LATF/EGPR/CEVP

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/01/2025T20:38:26Z / 23/01/2025T14:38:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	3b 4b 6b c3 6e de 97 0d 2c f1 29 bb 67 5a a1 54 a3 b9 89 ea 00 b3 66 a6 99 79 e1 91 93 40 ac fe 59 ce 9c 5e 33 8f fc 8e f4 20 1f 9e 04 7d 40 91 10 35 68 4f c9 1c 91 ec 0f 09 99 84 ad 2d 96 3e 38 78 fa 3f 90 3e d2 c3 dd 97 0d 03 22 ce 32 09 a6 85 09 3d 3e 5c 61 8c ca cf 97 22 d4 65 5d 27 bd 6d f0 b7 42 b7 3b b4 ab 9b 31 4f 7f 14 64 54 f4 85 0f 67 4a 63 59 e5 37 a3 61 5a 5f b3 a2 41 61 03 75 2a b0 bc f7 08 4c 9a 18 f9 4b 6a 7a ec 48 68 7b 4a ce c1 10 7b 4e 78 c0 e8 0b e4 9b a2 ff aa f7 6d e8 da 61 65 20 fb 38 fa f1 a2 93 94 38 6e 50 b9 71 b9 ec e3 bf 4b 28 d1 97 0b 21 8c 25 a5 8a f0 e0 81 66 0e 3c a7 f0 97 56 be 5c 09 31 31 bf 2c 1b 32 2d 7a f7 34 97 16 a3 14 83 e5 d3 37 f4 44 f8 b4 29 55 a1 f6 9c 49 9c 87 7a 57 2a 43 ad d5 92 53 6f 6b 20 fd 6c e3 74 8f c8 1d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/01/2025T20:36:15Z / 23/01/2025T14:36:15-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/01/2025T20:38:26Z / 23/01/2025T14:38:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8058868			
	Datos estampillados	9072822182979323F6045129192F8386E1DD59BA5547CC1D8CA8CAF9B99CD684			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/01/2025T00:07:35Z / 22/01/2025T18:07:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2f 90 bb ca e6 a7 37 0e df a6 9c 0e 0a b7 33 b8 44 cd 00 c7 94 d8 49 b5 3a 59 70 06 66 81 d7 8c b5 30 bc 46 33 3f 7d ba 26 42 76 b4 1c 10 77 ff 67 b2 31 b0 1c 3e 62 f0 a6 e9 b3 77 6b 5b 1e a0 f1 2e 83 85 1c 07 5c c5 35 75 cd 5c 86 b1 aa 2f 18 c5 97 fd d1 e5 01 6a 27 bf db aa 93 fe d3 82 f4 32 32 07 e5 73 84 26 22 88 f9 c9 2c ca 55 23 5c ff 98 96 3f 52 ac 7f d1 91 e1 0f 26 95 15 f8 4d 71 b3 93 72 70 6b 22 1a 82 fc 53 e2 96 c7 d4 16 94 1c 86 88 02 b7 5a de 5a 39 d8 f3 a8 6a 27 69 c3 9e 1b 09 e3 9e f5 43 c5 a0 9b 01 59 f4 72 ce 57 29 16 8d 64 19 9c fe 1b e0 dc 5a c7 02 1f 60 f0 c2 96 d1 44 e3 08 6b 4f 69 60 d1 21 89 12 52 65 d7 5f d6 af 20 b8 46 10 6e f2 87 4f 84 92 a3 dd 93 1a b2 79 19 3c c8 af 05 c5 7d b7 00 3e 6f 2c e9 74 c4 9b 07 56 36 33 17 39 73 1b 6f 9e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/01/2025T00:07:07Z / 22/01/2025T18:07:07-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/01/2025T00:07:35Z / 22/01/2025T18:07:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8054953			
	Datos estampillados	611A7EBA7CAD4257E169AB11A70176829BF20A4C3197CC6EAF8FAE76B5F97CF3			